

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-114/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-67/2018, por el cual se declaró **improcedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por el Partido MORENA respecto de los promocionales intitulados **AMLOVSRE V2**, identificado con el número de folio **RV01022-18** (versión televisión), **AMLOVSRE1** y **AMLOVSRE2**, identificados con los números de folio **RA01522-18** y **RA01523-18** (versiones radio) respectivamente, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/176/PEF/233/2018.

I. ANTECEDENTES.

**1. Procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/MORENA/CG/176/PEF/233/2018.**

SUP-REP-114/2018

a) Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, MORENA presentó queja por presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional¹, con motivo de la difusión de los promocionales denominados AMLOVSRE V2, identificado con el número de folio RV01022-18 (versión televisión), AMLOVSRE1 y AMLOVSRE2, identificados con los números de folio RA01522-18 y RA01523-18 (versiones radio), los cuales según el quejoso, contienen imágenes y audios mediante los que se calumnia al candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Juntos Haremos Historia, Andrés Manuel López Obrador, motivo por el cual, solicitó la adopción de medidas cautelares.

b) Admisión de la denuncia. El veinticinco de abril siguiente, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/176/PEF/233/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se tuvieran con los elementos necesarios para tal efecto.

c) Improcedencia de medidas cautelares. El veintiséis de abril posterior, la autoridad responsable determinó mediante el acuerdo ACQyD-INE-67/2018 la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto de los promocionales denunciados.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

¹ En adelante PRI.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril del año en curso, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el veintinueve posterior, con las cuales la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-114/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral³, como ocurre en el caso.

2. Procedencia.

² En adelante Ley de Medios.

³ En adelante INE.

SUP-REP-114/2018

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La Ley de Medios en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se notificó por oficio al recurrente a las dieciséis horas con veinte minutos del veintiséis de abril del año en curso, como consta en la razón de notificación correspondiente a foja 147 del expediente; en tanto que el recurso en estudio se presentó a las quince horas con cincuenta minutos del veintiocho siguiente, según consta en el sello de recepción.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso fue interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del INE.

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por existir una afectación directa al decretarse la improcedencia de la medida cautelar solicitada respecto del promocional denunciado, decisión que señala le causa perjuicio, ya que, en su concepto, se señalan hechos falsos y calumnia en contra de Andrés Manuel López

Obrador, candidato a la Presidencia por la Coalición “Juntos haremos historia”, de la que forma parte el instituto político actor.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Marco normativo.

a) Medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado⁴ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

⁴ Vid. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

SUP-REP-114/2018

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de

bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado⁵ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

⁵ Vid. Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

SUP-REP-114/2018

- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Libertad de expresión de los partidos políticos y derecho de acceso a la información de los ciudadanos

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos,

SUP-REP-114/2018

candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, el Tribunal Electoral ha procurado **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁶ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la

⁶ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁷

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398.

SUP-REP-114/2018

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público**.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericana de derechos humanos⁸ han enfatizado la necesidad de garantizar la

⁸ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.⁹

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que **la libertad de expresión** se erige como **condición** para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁰.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas,

⁹ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/36.pdf> consultada el 1 de mayo de 2018.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**

SUP-REP-114/2018

ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión encuentra limitaciones en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

c) Calumnia

Con motivo de la reforma electoral del año 2007-2008, se incorporó a nivel constitucional, la prohibición en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos de emplear expresiones que calumnien o denigren a las personas.

Posteriormente, como resultado de la reforma electoral de 2014, se eliminó el concepto de denigración en la propaganda electoral, al artículo 41, base I, apartado C.

El texto constitucional establecía:

"Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas."

Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Al respecto, la SCJN en la sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014,¹¹ señaló que a partir de la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, el artículo 41, base III, apartado C de la CPEUM sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones de expresiones que las puedan denigrar.

El máximo tribunal constitucional determinó que no existe en la CPEUM una finalidad imperiosa que justificara excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos. Ello, porque dicha restricción fue suprimida; y porque también dicha eliminación del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigrara a las instituciones, ya no era una restricción válida a la libertad de expresión.

Además, se precisó que en todo caso la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º de la CPEUM, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En este tenor, la SCJN declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en la porción normativa que indica: *"que denigren a las instituciones y a los propios partidos"* al tratarse de

¹¹ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

SUP-REP-114/2018

una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos.¹²

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF sostuvo la misma conclusión, tomando en cuenta dicho precedente, en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-131/2015, al determinar que la denigración no era motivo de infracción en materia electoral federal, toda vez que en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justificara excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se observa que la evolución legislativa ha privilegiado el desarrollo del debate político, y progresivamente ha eliminado restricciones a la libertad de expresión.

Es de destacarse que si bien se ha eliminado el concepto de denigración del texto constitucional, el de calumnia continúa vigente.

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: **“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”**.

¹² El artículo referido quedó redactado de la siguiente manera: Artículo 69.- Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones: (...) XXIII. Abstenerse en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas; (...).

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: **(i)** la imputación de hechos falsos o delitos, y **(ii)** con impacto en un proceso electoral.

De esta forma, esta Sala Superior considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de **garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar**¹³.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

No obstante, **la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes no está permitida**, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su

¹³ Véase SUP-REP-89/2017.

SUP-REP-114/2018

conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.**

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, **lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.**

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, **tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.

Por ello, se considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el elector vote de forma informada. En último análisis, uno de los bienes constitucionalmente protegidos por el tipo constitucional de calumnia en materia política electoral es la veracidad como una precondition de la integridad electoral.

En tal virtud, en cada caso concreto, debe determinarse si los hechos delictivos o falsos aludidos en los promocionales de los partidos políticos y en los que se imputan a las personas tienen un “impacto grave en el proceso electoral” a efecto de poder concluir que la determinación o sanción adoptada está estrechamente vinculada a la finalidad imperiosa que persigue.

SUP-REP-114/2018

Así, se estima que el posible “impacto” en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa, y en la medida en que dicho impacto afecte **seriamente el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas**, la autoridad deberá dictar medidas cautelares o sancionatorias, según sea el caso.

Por tanto, **si al momento del dictado de la medida cautelar, existen elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos sin que éstos estén razonablemente desvirtuados, la medida cautelar, en principio, resultaría improcedente.**

Lo anterior, debido a que en los procedimientos especiales sancionadores lo que se protege principalmente es que la ciudadanía esté debidamente informada, ya que existen otras vías para que las personas que estimen fueron calumniadas o afectadas por hechos falsos puedan ejercer su derecho de rectificación o, en su caso, ser indemnizadas por los daños causados a su imagen, honra o reputación.

En este sentido, podrían existir casos en los que se alegue la imputación de hechos delictivos o hechos falsos a diversos sujetos, como lo podrían ser a los propios partidos políticos o sus candidaturas, **que sean irrelevantes para efectos de ser objeto de medidas cautelares** en el procedimiento especial sancionador, toda vez que las expresiones de hechos **no tendrían**

en principio y razonablemente un impacto grave en el proceso electoral.

En todo caso, corresponderá a la determinación de fondo concluir o no la existencia de una ilicitud y la responsabilidad del sujeto denunciado por haber difundido, por ejemplo, propaganda negativa falsa y por ello mismo se subsuma en la calumnia en materia política electoral.

2. Síntesis de agravios ante esta Sala Superior.

El recurrente esencialmente manifiesta los siguientes agravios:

- Señala que en los spots denunciados se calumnia al candidato de la Coalición “Juntos haremos historia” Andrés Manuel López Obrador, lo cual genera desinformación y se manipula las preferencias ya que se confunde al electorado. De acuerdo con MORENA, el acto impugnado justifica con argumentos simplistas que los spots denunciados se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, y que de los mismos no se desprende ningún tipo de calumnia.
- Los spots referidos, se apartan de la norma y no se encuentran amparados bajo el derecho de libertad de expresión, pues pretende vincular la imagen de Andrés Manuel López Obrador a hechos de violencia, sin ningún tipo de sustento. Asimismo, las expresiones que se utilizan del candidato en comentario, de ninguna manera se pueden considerar como llamados a la violencia, por lo que no existe relación entre las imágenes presentadas con lo que el candidato menciona.

SUP-REP-114/2018

- El PRI pretende calumniar a Andrés Manuel López Obrador, al hacerlo pasar como una persona violenta, o que sus propuestas incitan a la violencia.

3. Estudio de fondo

3.1 Tesis de la decisión

En concepto de esta Sala Superior, se debe confirmar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por MORENA, toda vez que desde la apariencia del buen derecho, en principio, ninguno de los spots calumnia a Andrés Manuel López Obrador, ya que se trata de propaganda electoral cuyo contenido, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión dentro del contexto del debate público y de la libre configuración en el diseño de los promocionales por parte de los partidos políticos, tal como se explica a continuación.

3.2 Contenido de los videos denunciados¹⁴

AMLOVSRE V2 (folio RV01022-18) versión televisión	
	
Se muestra a Andrés Manuel López Obrador frente a diversos ciudadanos, a la vez que se escucha la frase: "Se va a cancelar la Reforma Educativa".	Se observa a un hombre con gorra y mochila empujando un escritorio hacia el suelo.

¹⁴ Todos los promocionales se encuentran alojados en el siguiente enlace https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1

	
<p>Aparece un sujeto dentro de un edificio cargando una silla con las patas arriba, observando hacia afuera donde se encuentra una multitud de hombres.</p>	<p>Se visualiza a tres individuos dentro de un edificio sin ventanales arrojando un escritorio a la vía pública.</p>
	
<p>Surge la imagen de un camión de carga denominado tráiler y delante de dicho transporte una camioneta encendida con fuego de la cual se desprende humo negro.</p>	<p>Se muestra a Andrés Manuel López Obrador en una entrevista, mientras se escucha lo siguiente: "No voy a seguir comentando nada de la maestra por respeto".</p>
	
<p>Aparece la imagen de una camioneta blanca en reversa empujando un zaguán negro, tratando de abrirlo.</p>	<p>Se evidencia a seis sujetos dentro de un edificio, de los cuales dos tienen objetos metálicos en sus manos, uno de ellos aparentemente rasgando la pared.</p>
	
<p>Se muestra una imagen de la vía pública, en</p>	<p>A continuación, se evidencia una imagen</p>

SUP-REP-114/2018

<p>cuyo centro se observa algún objeto quemándose, mismo del que se desprende humo negro. En la parte derecha se visualiza a cinco sujetos ingresando a una casa.</p>	<p>donde aparece una camioneta blanca y detrás de la misma a diversos sujetos caminando.</p>
<p>Aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en una entrevista, mientras se escucha la leyenda: "Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther."</p>	<p>Se muestra a un sujeto encapuchado y con una mochila caminando en la vía pública, quien se encuentra sosteniendo un aparato del que desprende humo blanco.</p>
<p>Se advierte la imagen de un individuo que tiene tapada la mitad de la cara con un pañuelo, quien muestra un objeto redondo de color azul.</p>	<p>Se muestra la imagen de un individuo caminando en la vía pública, el cual viste de negro, porta un casco blanco, carga una mochila en la espalda y en sus manos sostiene un objeto rectangular que desprende humo blanco.</p>
<p>Se advierte la imagen de un vehículo denominado tráiler, que se está incendiando en la vía pública, mientras que al fondo de la imagen se observan diversos carros sin movimiento.</p>	<p>Aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en lo que parece ser una biblioteca, a la vez que se escucha el audio "Llevamos años luchando".</p>

	
<p>Se muestra la imagen anterior de Andrés Manuel López Obrador, y el audio siguiente: "y no se ha roto un vidrio".</p>	<p>Se visualiza la imagen de un sujeto con gorra negra y playera azul, que tiene en sus manos un objeto metálico con el cual intenta romper una puerta de cristal.</p>
	
<p>Se observa un cristal partido en diversos pedazos.</p>	<p>Aparece la imagen de un hombre que porta en sus manos unas tijeras, cortándole el cabello a una mujer que se encuentra sentada en la vía pública.</p>
	
<p>Se visualiza sujeto dentro de un edificio cargando una silla con las patas arriba, observando hacia afuera donde se encuentra una multitud de hombres.</p>	<p>Se observa a un hombre con gorra y mochila empujando un escritorio hacia el suelo.</p>

SUP-REP-114/2018

	
<p>Surge la imagen de un camión de carga denominado tráiler y en delante de dicho transporte una camioneta encendida con fuego de la cual se desprende humo negro.</p>	<p>Aparece la imagen de una camioneta blanca en reversa empujando un zaguán negro, tratando de abrirlo.</p>
	
<p>Se visualiza a tres individuos dentro de un edificio sin ventanales arrojando un escritorio a la vía pública.</p>	<p>Aparece la imagen de una niña caminando por la calle, específicamente en frente de un local comercial cerrado, que se encuentra pintado con la leyenda "Viva la CNTE".</p>
	
<p>Se aprecia la imagen de diverso mobiliario de oficina arrojado a la vía pública, así como a cuatro personas que se encuentran observando la acción.</p>	<p>A continuación, se evidencia una imagen donde aparece una camioneta blanca y detrás de la misma a diversos sujetos caminando.</p>

	
<p>Aparece la imagen de una camioneta incendiándose en medio de la carretera.</p>	<p>Se muestra a diversos individuos que se encuentran alrededor de un local comercial cerrado, mientras que a mitad de la calle se observa que se encuentran diversos objetos prendidos con fuego.</p>
	
<p>Se visualiza la imagen de dos sujetos que se ubican en un inmueble que al parecer es una casa habitación, los cuales se encuentran tirando diversos objetos del mismo.</p>	<p>Se aprecia una multitud de ciudadanos en la vía pública, los cuales llevan en las manos diversos objetos (palos, tubos, etc).</p>
	
<p>Aparecen en la imagen seis hombres y una mujer, cargando cada uno una mochila, los cuales están caminando por la vía pública.</p>	<p>Se muestran diversos individuos caminando en la vía pública.</p>

	
<p>Se aprecia diversos individuos caminando en la vía pública hacia distintos puntos cardinales.</p>	<p>En la imagen se advierte la presencia de dos mujeres colgando un cartel en una reja, cuyo mensaje dice: "Compañeros no hay servicio hasta el próximo año".</p>
	
<p>Aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, seguido del audio que dice: "No tengas miedo".</p>	<p>Se visualiza la imagen con la leyenda "ELIGE: miedo o Meade".</p>
	
<p>A continuación, aparece la imagen con la frase: "MIEDO...O, Elige: miedo o Meade".</p>	<p>Consecuentemente se observa la imagen que dice: "MEADE, Elige: miedo o Meade".</p>
	

Por último, se visualiza un recuadro gris con la leyenda *JOSÉ ANTONIO MEADE, CANDIDATO A PRESIDENTE*, en colores blanco, rojo y verde, seguido del logotipo del PRI, y de la frase *Vota por Meade, candidato por la coalición "Todos por México" PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA*.

Promocional AMLOVSRE1 (folio RA01522-18) versión radio

Voz off (Hombre). Escuchemos a López Obrador.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Se va cancelar la reforma educativa.
Voz off (Hombre). AMLO decidió pactar con Elba Esther Gordillo y su familia.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No voy a seguir comentando nada de la maestra por respeto.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther.
Voz off (Hombre). Juntos quieren cancelar las escuelas de tiempo completo, el programa para arreglar la infraestructura de las escuelas, el de inglés y regresar la venta de plazas en lugar de asignarlas conforme al mérito.
Voz off (Hombre). A López Obrador no le importan tus hijos.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No tengas miedo.
Voz off (Hombre). Elige miedo o Meade. Vota por Meade. Candidato por la coalición "Todos por México" PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA.

Promocional AMLOVSRE2 (folio RA01523-18) versión radio

Voz off (Hombre). Escuchemos a López Obrador.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Se va cancelar la reforma educativa.
Voz off (Hombre). AMLO decidió pactar con Elba Esther Gordillo y su familia.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No voy a seguir comentando nada de la maestra por respeto.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). Bienvenido el nieto de la maestra Elba Esther.
Voz off (Hombre). Y también con un grupo pequeño, pero radical y violento de líderes magisteriales que han dejado a cientos de miles de niños sin clases. Juntos quieren volver a la venta de plazas y que los maestros no se evalúen.
Voz off (Hombre). A López Obrador no le importan tus hijos.
Voz off (Andrés Manuel López Obrador). No tengas miedo.
Voz off (Hombre). Elige miedo o Meade. Vota por Meade. Candidato por la coalición "Todos por México" PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA.

3.3 Caso concreto.

Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, el agravio expresado por el partido recurrente es **infundado** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

SUP-REP-114/2018

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando a la autoridad electoral se le presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral relacionado con pautas de radio y televisión, debe valorar el contenido del promocional a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios.

Lo anterior supone una valoración o ponderación diferenciada de los principios y valores en juego, respecto de la interpretación que en su momento se realice en el pronunciamiento de fondo. Por ello, en la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial, o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse.

En ese tenor, en un estudio preliminar del promocional cuestionado, tal como lo razonó la responsable, no se están vulnerando, en principio, esos valores que deben ser protegidos en el curso del proceso electoral.

Ello es así, porque en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, pues se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas¹⁵.

No obstante, es importante precisar que la finalidad de la medida cautelar, más que proteger el derecho a la libertad de expresión de los partidos políticos por sí misma dentro de un procedimiento electoral sancionador, es tutelar los derechos y principios rectores del derecho electoral y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave.

Así, tratándose del análisis de propaganda, se debe proteger el derecho a la información que tiene la ciudadanía y el electorado en particular, así como la libertad y pluralidad del debate público; para ello, se debe tener especial atención en incentivar las buenas prácticas electorales y limitar los actos nocivos para el proceso electoral.

En este sentido, los partidos no sólo deben actuar como medios de acceso al poder, sino también como catalizadores de un cambio de fondo en la sociedad. En este tenor, es su obligación atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución, informando a través de sus

¹⁵ Tales consideraciones fueron emitidas por esta Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-865/2017.

SUP-REP-114/2018

mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.

En ese escenario, esta Sala Superior no advierte la necesidad de adoptar la medida cautelar cuando del análisis preliminar del contenido del promocional, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior con independencia de sí, al momento del estudio de fondo del promocional se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente que se actualizó la vulneración a la normativa electoral.

De acuerdo con el recurrente, contrariamente a lo sustentado por la autoridad responsable, el promocional denunciado sí tiene un contenido calumnioso, ya que según aduce, vincula diversas imágenes que representan actos de violencia, con Andrés Manuel López Obrador, lo cual, desde su óptica, genera la percepción de que dicho candidato, es violento o podría incitar a la realización de actos de violencia.

Lo **infundado** del motivo de disenso, radica en que, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, al analizar el contenido e imágenes de los promocionales no se advierten de manera evidente elementos que permitan inferir que se imputa de manera directa, alguna conducta delictiva al candidato Andrés Manuel López Obrador, ni que las imágenes de hechos violentos, se refieran a hechos que resulten abiertamente falsos, por lo que no procede la adopción de medidas cautelares al advertirse en

esta etapa preliminar de análisis, que se encuentran amparados bajo el derecho de la libertad de expresión.

Esto, porque a partir del estudio preliminar de cada uno de los elementos que conforman los promocionales en radio y televisión se advierte que los mismos transmiten un mensaje crítico, relacionado con el ahora candidato de la Coalición “Juntos haremos historia”, quien tiene proyección pública y, por tanto, cuenta con una mayor tolerancia a la crítica de la sociedad, en comparación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del partido recurrente relacionadas con la presunta propaganda calumniosa, tal como fue señalado en el marco normativo, resulta necesario acudir a lo sostenido por la Suprema Corte sobre el tema, pues de acuerdo a ella, la calumnia se define como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque **sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión**¹⁶. En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

¹⁶ **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, “Artículo 69 ... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, “Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, “Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

SUP-REP-114/2018

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por esa razón, en los casos que se analice la calumnia en medidas cautelares, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso **en función del contenido y el contexto de la difusión**, y para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Ello porque en el contexto de los procesos electorales, debe privilegiarse la libertad de expresión y el debate público que permita la generación de ideas y la formación de la opinión pública, siempre y cuando como se dijo, no se trate en efecto de propaganda que actualice la calumnia, cuestión que corresponde ser analizada en el fondo.

Esto es así, porque ninguna de las imágenes y audio de los promocionales, no se vincula directamente a Andrés Manuel López Obrador, como el causante de tales actos violentos, por lo que en principio no se advierte que exista un nexo causal y directo entre las imágenes donde aparece el candidato referido, y en las que se muestran imágenes de hechos violentos.

Lo anterior, no significa que la proyección pública de las personas los prive de sus derechos, como la honra o reputación, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor

tratándose del ejercicio de la libertad de expresión, en razón de la naturaleza pública del sujeto, por lo que se encuentran bajo un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas y, correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Ello porque a través de la estrategia de comunicación que los partidos políticos opten por utilizar, se ha considerado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político¹⁷.

Es decir, en la libertad de confección de spots en ejercicio del derecho de expresión, los partidos políticos pueden optar por estas modalidades, esto es, una propaganda propositiva o que invita a votar a favor del candidato correspondiente, o **una propaganda disuasiva** dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

Ello, si se toma en cuenta la libertad de los partidos políticos de decidir la estrategia para comunicarse con los electores, al margen de la calidad del debate que ofrecen a la ciudadanía, situación que ponderará el elector, en la toma de decisiones políticas y, sobre todo, al momento de emitir el sufragio correspondiente.

Así, de las imágenes y contenido de los promocionales denunciados, como lo refirió la responsable, no se aprecia que de las mismas se desprenda, bajo la apariencia del buen derecho, de

¹⁷ Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

SUP-REP-114/2018

manera directa, que los hechos violentos son atribuidos a Andrés Manuel López Obrador, o que los mismos sean su responsabilidad.

Además, tal y como se ha comentado previamente, en el caso concreto existen ciertos elementos informativos derivados de que, de las imágenes de los promocionales, se advierte que éstas fueron tomadas de material previamente existente, al señalarse la palabra crestomatía en cada una de ellas, cuestión que no justifica que se dicten las medidas cautelares. Esto, sin embargo, debe entenderse al caso concreto, lo que implica que no puede pasar desapercibida la obligación que tienen los partidos políticos de brindar información certera y evitar, a toda costa, propaganda que sea negativa y engañosa.

Porque los elementos de la calumnia, se integran con la acción de: imputar hechos o delitos falsos y conocer o saber de ese hecho o imputación.

Además, en su escrito, es el propio recurrente quien afirma que, las imágenes presentadas de hechos violentos en relación a las imágenes donde aparece el referido candidato no tienen vínculo alguno¹⁸. Tal aseveración es correcta, porque en principio, como se explicó, no se desprende bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de tales hechos a Andrés Manuel López Obrador.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el caso en estudio, si bien se considera se encuentra en el límite previsto por la norma, respecto al diseño de promocionales permitidos dentro de una

¹⁸ Visible a foja 15 del expediente.

campaña electoral, lo cierto es que, de acuerdo a los argumentos sostenidos, debe privilegiarse el debate público que ampara la libertad de expresión a que tienen derecho los partidos políticos, y el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

Por otro lado, debe destacarse que también los partidos políticos tienen, conforme al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 Constitucional, acceso a las prerrogativas de radio y televisión, por lo cual, los institutos políticos podrán ejercer a través de la misma, manifestaciones respecto de los contenidos de los promocionales que contengan posicionamientos de crítica severa, que no constituyan calumnia.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que en uno de los cuadros del promocional, aparece la imagen de una menor de edad. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la aparición de la menor es parte de la cadena de imágenes tomadas de otras fuentes y materiales previamente elaborados, ya que es posible apreciar en cada uno de los cuadros, la palabra crestomatía, lo que permite concluir preliminarmente, que esa imagen no fue elaborada o producida por el PRI, sino que forma parte de la colección de fragmentos de imágenes tomadas de otras fuentes y que fueron utilizadas para la composición del promocional.

En ese sentido, será en el momento de análisis del fondo del asunto, cuando, a partir de un estudio exhaustivo se determine si se actualiza alguna afectación o no a los derechos de la menor de acuerdo a los elementos que componen el promocional denunciado.

SUP-REP-114/2018

Por tanto, lo **infundado** del agravio radica en que, la autoridad responsable acertadamente consideró que a partir de los elementos que confirman los promocionales denunciados, en apariencia del buen derecho, no constituyen propaganda que calumnie a Andrés Manuel López Obrador. En ese tenor, esta Sala Superior coincide con dicha apreciación ya que en los promocionales:

a) No se atribuyen de manera directa conductas ilícitas a Andrés Manuel López Obrador.

b) En el contexto de los procesos electorales, debe privilegiarse la libertad de expresión y el debate público que permita la generación de ideas y la formación de la opinión pública, siempre y cuando no se trate en efecto de propaganda que actualice la calumnia.

Lo anterior, no implica que en el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador, la autoridad no deba tomar en cuenta otros principios y valores constitucionales, así como elementos para valorar si la propaganda impugnada se encuentra amparada por el ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REP-114/2018

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO